



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00140-00
Accionante:	Alexander Prieto Chito
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Alexander Prieto Chito en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado su de derecho fundamental, toda vez que en días pasados presentó de petición ante Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de la cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El promotor de la acción constitucional aduce que la entidad accionada vulnera su derecho de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder la petición elevada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de febrero de 2024, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. con el objeto de que esta entidad se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

El juzgado en la misma providencia dispuso requerir a Alexander Prieto Chito para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del auto admisorio allegara a esta sede judicial copia de la petición enunciada en el escrito de tutela junto con el comprobante de radicación ante la entidad accionada.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Pese a haberse notificado en debida forma a Alexander Prieto Chito el mismo guardó silencio frente al requerimiento realizado por esta sede judicial.



V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que, a pesar del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la acción de tutela, Alexander Prieto Chito no acreditó haber presentado la petición objeto de la tutela ante la accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente no se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. teniendo en cuenta que, a pesar del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la acción de tutela, Alexander Prieto Chito no acreditó haber presentado la petición objeto de la tutela ante la entidad accionada.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos, así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario,*



el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

En relación con la falta de pruebas para tener por acreditado la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) En igual sentido, ha manifestado que: ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”².

Así las cosas, en relación con la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado: “[e]n este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”³.

4. Caso concreto

Alexander Prieto Chito, promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición. En consecuencia, que se ordene a la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. responder la petición que dijo haber presentado.

Revisado el expediente de tutela, el despacho advierte:

(i) El accionante en el escrito de la tutela refirió que radicó petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010

² Corte Constitucional Sentencia T-571 de 2015.

³ Corte Constitucional Sentencia T-329 de 2011.



(ii) El juzgado en el auto admisorio de la tutela requirió al accionante para que allegara copia de la petición objeto de la tutela y el comprobante de haber sido radicada ante la entidad accionada. Sin embargo, Alexander Prieto Chito no acreditó haber presentado la petición objeto de la tutela ante la entidad accionada.

(iii) El accionante no indicó en la acción de tutela la fecha, ni el canal utilizado para radicar la petición enunciada en su escrito inicial

(iv) No obstante, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. al interior del presente asunto allegó escrito de contestación informando que; *“bajo el oficio de salida DGC 202354015949921 del 29 de noviembre de 2023, se brinda respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante, oficio que fue notificado de manera satisfactoria en el correo electrónico neptuno0974@gmail.com, aportado por el accionante, para efectos de notificación.”*⁴. Sin embargo, para esta sede judicial no existe certeza que dicha contestación corresponda con la petición allegada por el accionante en este trámite constitucional. Pues tal como se advirtió en líneas anteriores el accionante hizo caso omiso al requerimiento realizado por esta sede judicial, en el sentido de que no se allegó el comprobante de radicado que permitiera tener por demostrado que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. tenía conocimiento de esa petición.

Conforme con lo expuesto en el marco jurisprudencial, para el despacho es claro que el accionante tenía la carga de demostrar que radicó la petición ante la entidad encartada. El juzgado hizo uso de su deber de practicar pruebas de oficio. En el auto admisorio, se solicitó al accionante la copia de la petición junto con su comprobante de radicación. Así las cosas, tampoco se obtuvieron elementos de juicio que permitieran tener por acreditado que la petición enunciada en el escrito de tutela hubiera sido presentada ante la accionada. Aunado a lo anterior, el accionante tampoco informó en el libelo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acompañaron la petición que permitieran a este juzgado tener por demostrado que la petición allegada fue presentada. Por lo anterior, no puede predicarse vulneración al derecho de petición de Alexander Prieto Chito, que amerite intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

⁴ Consecutivo No.22, pagina 02 del expediente digital



FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **ALEXANDER PRIETO CHITO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez